



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Mariano Liñan, comisario general, juez apostólico de cruzada, subsidio y escusado, he tenido á bien elegir á D. José Alcántara Navarro, secretario de la real capilla y vicariato general castrense, para que entre desde luego á egercer dicho encargo, con calidad de impetrar en el término prescrito y en la forma acostumbrada el Breve pontificio que se ha concedido á sus antecesores.

Dado en Palacio á 19 de mayo de 1844.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

Habiendo dado cuenta á S. M. de las exposiciones elevadas por algunos regentes interinos y fiscales en que consultan si aquellos podrán egercer por ausencia del regente propietario la facultad de proveer interinamente las presidencias vacantes de sala por ausencia y enfermedad, en virtud de lo prevenido en el art. 3.º del real decreto de 8 de enero último, ó si esta atribucion es peculiar de los regentes propietarios, y en este caso quién deberá egercer la presidencia de

la sala que estuviere vacante; la Reina nuestra Señora ha tenido á bien declarar que la espresada facultad es privativa de los regentes propietarios, y que mientras S. M., ó estos mismos en su caso, no nombren magistrado que ejerza la presidencia vacante, la desempeñe, y por consiguiente sea vocal de la junta de gobierno, el ministro de la misma sala á quien por antigüedad le corresponda presidir, á fin de que no resulte en ella ninguna variacion; pero sin que en este caso los presidentes accidentales puedan anteponerse en prerogativas ni en asiento á los presidentes propietarios.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en ese tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1844.—Mayans.—Señor regente de la audiencia de....

Habiendo dado cuenta á S. M. de la consulta elevada por la junta de gobierno de la audiencia de Sevilla sobre si, no obstante lo prevenido en el artículo 7.º del reglamento de juzgados de primera instancia, deberá continuar egerciendo la facultad que se le concede en el párrafo 6.º, art. 2.º del real decreto de 5 de enero último de proveer en comision las interinidades por ausencia y enfermedad de los jueces, la Reina nuestra Señora se ha servido declarar que subsiste vigente en todas sus partes el citado párrafo 6.º, art. 2.º, y que por consecuencia los alcaldes deberán encargarse del despacho de los juzgados de primera instancia por ausencia ó enfermedad de los jueces solamente mientras la junta de la respectiva audiencia no comisione le-

trado á quien confie el ejercicio de la real jurisdiccion.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1824.—Mayans.—Señor regente de la audiencia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Continúa el reglamento provisional para la organizacion de las milicias provinciales de las islas Canarias, inserto en nuestros números 1824, 1825, 1826, 1827, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836 y 1837.

210. Los capitanes de cada batallon alternarán entre sí para el servicio de vocales en los consejos de guerra que ocurran, pudiendo ser nombrados para asistir al de otros cuerpos que carezcan de los de la misma clase.

211. Si por falta de generales, brigadieres y coroneles en las islas no pudiera celebrarse consejo de guerra de oficiales generales, nombrará el inspector, como capitán general, los comandantes de batallon que se necesiten para completar el número de vocales, á cuyo acto deberán asistir sin excusa alguna, excepto cuando el oficial encausado fuere de mayor graduacion.

212. En las formaciones y actos del servicio á que concurriese un batallon de estos cuerpos, formará despues de los del ejército.

213. Ninguna autoridad podrá disponer de los individuos de estos cuerpos sin obtener consentimiento del capitán general como inspector; pero si alguna necesitare auxilio para asuntos urgentes del servicio, se dirigirá al comandante de armas mas inmediato con manifestacion del caso para que se los facilite, con la precisa obligacion de dar parte sin pérdida de tiempo al del batallon, y este al inspector para su conocimiento.

214. No podrá reunirse ni tomar las armas, á no ser para los ejercicios doctrinales mandados practicar, ninguna compañía ni batallon, sin que de antemano lo disponga el inspector, exceptuando los casos de alarma, conmocion pública, incendio ó aparicion de corsarios y contrabandistas, en los cuales se verificará del mejor modo que conveenga para evitar ó cortar los males de la ocurrencia; debiendo el gefe que lo disponga participarlo en el acto al capitán general para que providencie lo conveniente.

CAPITULO VIII.

Subordinacion peculiar á estos cuerpos.

215. Los individuos de las milicias de Cana-

rias observarán en todos los actos del servicio la mas estricta subordinacion á sus superiores respectivos.

216. Los gefes, oficiales, sargentos y cabos, teniendo presente lo determinado en el artículo anterior, no exigirán nunca de sus inferiores otra sumision ni la prestacion de otros servicios que aquellos que se refieran al de las armas ú otros actos puramente militares; pues si á pretexto de autoridad llamasen á sus inferiores á cosas ajenas de la institucion de la milicia, serán responsables del abuso de ella y de los daños y perjuicios que por esto causasen á los individuos en sus intereses particulares.

217. No obstante esta independencia que queda declarada en los negocios particulares de parte del inferior para con su superior, los primeros deberán siempre usar de la deferencia y respeto que en la sociedad es debida á personas condecoradas segun sus grados respectivos.

CAPITULO IX.

Licencias temporales para dentro y fuera de las islas.

218. Para que los oficiales de estos cuerpos puedan atender con la debida oportunidad á sus intereses y relaciones que tengau fuera de la provincia, sin necesidad de sufrir los graves perjuicios que se les originarian si tuviesen que esperar la Real licencia, se autoriza al inspector como capitán general para concederla por el término de dos años á los que la soliciten para los dominios españoles de América; por uno á países extranjeros, y por otro á la Peninsula, excepto á la corte y sitios Reales, siempre que justifiquen auténticamente los motivos urgentes que les llama á aquellos puntos, debiendo el inspector dar cuenta al verificarlo con espresion de las causales.

219. Si pasado el término de la licencia no se hubiesen incorporado á sus cuerpos ú obtenido la Real próroga que deben solicitar por conducto de sus gefes, serán reclamados por el inspector ó la autoridad competente los que disfruten las licencias en dominios españoles, y esta los obligará á que inmediatamente lo verifiquen.

220. El oficial que se escediese de la licencia y no justificase debidamente haberse detenido por causas insuperables de enfermedades, falta de buque ú otra imprevista, será dado de baja en la revista inmediata, y quedará sujeto á rehabilitacion segun las reglas establecidas ó que se estableciesen.

221. Por las mismas razones que espresa el artículo 218 podrán los comandantes de los batallones de las islas en que no resida el capitán general conceder licencia por cuatro meses, autorizada por el gobernador respectivo donde lo hubie-

re, para trasladarse à las demas de la provincia á asuntos urgentes particulares; debiendo los gefes dar parte inmediatamente al inspector para su conocimiento cuando lo verifiquen con dichos oficiales.

222. Militando iguales razones para las clases de tropa que las previstas para la de oficiales en el citado art. 218, podrá el inspector conceder licencia temporal à los individuos que la soliciten por el término de dos años para pasar à los dominios españoles de América despues de haber servido seis años honradamente. Se hace estensiva esta gracia à los que cuentan cinco años de servicio si acreditasen legalmente tener que recoger alguna herencia en América en cuyo caso se les librara la licencia con tal que dejen un sustituto que haga el servicio que pueda corresponderle durante el tiempo de su ausencia.

223. Se exceptúa de los casos espresados en los artículos anteriores el tiempo de guerra ú otros motivos interesantes al servicio.

224. Las licencias se solicitarán siempre por conducto de los gefes respectivos, quienes exigirán de los interesados y acompañarán con el memorial informado los documentos necesarios que acrediten no ser deudores à la Hacienda nacional, no estar procesados criminalmente ni demandados por ningun tribunal ni juez, el consentimiento de su muger, si fuese casado, si soltero el de sus padres, y los motivos que les asiste para trasladarse al punto que solicitan, cuya informacion practicarà ante los comandantes militares.

225. Si intereses particulares llamasen por algun tiempo la permanencia en América de los individuos de tropa, podrán los interesados solicitar por conducto de su gefe un año de próroga, que les concederá el inspector siempre que para ello acrediten motivos justos.

226. Todo individuo de tropa que finalizando el tiempo de su licencia y próroga no se presente à sus banderas será castigado como desertor, y se le aplicará la pena que la ordenanza y órdenes vigentes señalan à este delito.

227. Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el artículo anterior, los comandantes de los batallones dirigirán periódicamente al inspector relaciones nominales de los individuos que se hallen en aquel caso, con inclusion de sus medias filiaciones, quien las pasará al capitan general de la provincia donde disfrutan las licencias para que disponga su persecucion y castigo.

228. Si à algun individuo de tropa al concluir la licencia y próroga en América le conviniese continuar allí porque sus intereses, mejora de fortuna ó circunstancias muy especiales le obligasen à ello, podrá solicitar del Gobierno por conducto del inspector su licencia absoluta, justificando los motivos en que funde su instancia; y en el caso de ob-

tenerla, abonará 150 pesos fuertes, que se entregarán por via de indemnizacion al miliciano que por la ley sea llamado à servir su plaza.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 14.

He dado cuenta à la Reina de la comunicacion de V. S., fecha 17 del corriente, dando parte de haberse abierto el dia 6 de abril la escuela normal de instruccion primaria de esa capital; y enterada S. M. se ha servido mandar se manifieste à V. S. que ha visto con la mayor satisfaccion el celo y actividad que ha desplegado en este negocio, igualmente que la diputacion provincial, y que tanto à V. S. como à esta corporacion se les den las gracias en su real nombre.

De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1844. —Pidal. —Sr. gefe politico de Murcia.

La Reina, deseando proteger cual es debido la publicacion de la interesante y útil coleccion de documentos inéditos para la historia de España que está V. E. publicando en union con D. Miguel Salvá y D. Pedro Sainz de Baranda, se ha servido mandar que este ministerio se suscriba à 50 egemplares de ella para repartirlos à las corporaciones literarias y científicas, cargándose el importe al artículo de imprevistos de su presupuesto.

De real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1844. —Pidal. —Señor D. Martin Fernandez Navarrete.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de Serracines, Valdilecha, Villar del Olmo, Braojos, El Atazar, Gargantilla, Gascones, La Hiruela, La Serna, Lozoyuela, Manjiron, Navalafuente, Navaredonda, Puebla de la Muger Muerta, Rascafria, Robledillo de la Jara, Serrada, Villavieja, El Boalo, Fuenfarral, Los Molinos, Mata el Pino, Miraflores de la Sierra, San Agustin, Talamauca, Torreledones, Perales del Rio, Piuto, Húmera, Perakjo y Romanillos, pertenecientes à esta provincia, me remitirán en el preciso, perentorio é improrogable término de segundo dia, contados desde la publicacion de esta orden, un estado comprensivo de todos los

sugetos que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia, con expresion de sus nombres y apellidos, destinos, sueldos y fondos de que cobran, con sujecion al modelo núm. 17 que se estampó en el núm. 1809 del Boletin oficial del viernes 19 de abril próximo pasado en que se les previno; en el concepto de que no lo haciendo acordaré lo que haya lugar por su morosidad y falta de cumplimiento à las órdenes superiores. Madrid 22 de mayo de 1844.—Antonio Benavides.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. José Nacarino Brabo, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido, de que el infrascrito escribano de número da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gabriel Diaz, domiciliado en este pueblo, trompeta que ha sido del escuadron de la Milicia Nacional de este partido, á fin de que en el término de treinta dias, que principiarán à contarse desde el de mañana, se presente en este tribunal á efecto de readir una declaracion en cierta causa criminal que contra el susodicho estoy siguiendo por conato de estupro, pues así lo tengo mandado por auto de ayer, y tambien el que cualquiera autoridad que sepa del paradero del Gabriel Diaz haga sea conducido con seguridad à este juzgado al fin insinuado, para cuyo efecto se manifiestan las señas del susodicho, y son: estatura como de cinco pies; edad unos cincuenta años; pelo rubio y cano; color bueno; barba cerrada y cana; nariz grande; llevaba capote de dos cuellos con botones obalados.

Y à los efectos que son consiguientes mando publicar el presente.

Para proceder en la villa de Serranillos á la formacion de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, rentas provinciales, de paja y utensilios ordinaria y extraordinaria, la general de culto y clero por lo territorial y la del culto parroquial, todas del presente año, se hace saber á los señores hacendados forasteros y demas vecinos que tengan tierras y otras propiedades en su término jurisdiccional-alcabalatorio, que presenten en la secretaria del ayuntamiento constitucional de la misma, relaciones juradas en el término de quince dias, contados desde la in-

sercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, de las utilidades que hubiesen tenido en el año último anterior por las fincas rústicas y urbanas de su pertenencia; pues pasado el dicho tiempo y no haciendo la presentacion, se les formaràn por los peritos repartidores nombrados y les parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de la Cabrera se hallan concluidos los repartimientos de todas contribuciones, inclusa la del culto y clero para el presente año, y espuestos al público por el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial, en cuyo término se resarcirán agravios si los hubiere.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Loeches ha señalado para el primer remate de la subasta de carnes el dia 26 de mayo, la que dará principio el dia 24 de junio próximo; estando de manifiesto el pliego de condiciones en la secretaria de ayuntamiento.

MERCADO.

Dia 22 de mayo.

Trigo de 34 à 35½ rs. fanega.
Cebada de 12 à 15 id.
Algarroba de 16½ à 18.
Aceite de 52 à 54 rs. arroba.
Id. filtrado à 60.

ADVERTENCIA

A LOS

AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

A pesar de los repetidos anuncios para el pago del trimestre vencido en 31 de marzo del presente año por la suscripcion al Boletin Oficial, todavia no se han presentado muchos pueblos á satisfacer el descubierto, y el editor se ve en la precision de volverlo á anunciar para que lo efectúen los que faltan á la mayor brevedad, sin dar lugar á nuevos avisos.